

Subrogado de suspensión condicional de la pena y pago de la multa como requisito para acceder a ella: comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 09 de noviembre de 2016, radicado 46755, SP. 16180-2016, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

PABLO GUERRA HERNÁNDEZ*
MARIANA TORO TABORDA**

La prisión, como espacio de confinamiento y aislamiento del recluso, cumple la función no declarada de desocializarlo¹. Por ello, los subrogados penales constituyen un mecanismo indispensable para racionalizar el uso de la reclusión como medio de castigo y para evitar que el individuo, contrario a reinsertarse a la sociedad como consecuencia de la pena, termine por desocializarse. Bajo tal definición, el análisis de las condiciones en que tales subrogados pueden o no limitarse e incluso eliminarse, resulta de sumo interés.

Es así como las decisiones acerca de la procedencia del cobro de ciertas obligaciones al condenado, como condición para el acceso a los subrogados, pasa a ser un objeto de estudio de gran importancia. A este hace referencia la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que se pasa a exponer.

1. Caso

Los hechos que dan origen al proceso son descritos por la Corte Suprema de Justicia así: *"El 23 de febrero del año 2011, en las instalaciones en esta ciudad [Medellín] de la empresa Sobrentrega Ltda., representada por la señora ANGÉLICA ROMÁN PARRA, se llevó a cabo un contrato abierto de alquiler de vehículo, en el cual Santiago Montoya Sabas, actuando como arrendador, entrega un vehículo Mazda 3 LFHM,*

* Estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, Medellín, Colombia.
Contacto: pguerra2@eafit.edu.co

** Estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, Medellín, Colombia.
Contacto: mtorota@eafit.edu.co

1 SANDOVAL HUERTAS, EMIRO, *Penología: parte especial*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1984, p. 274.

modelo 2007, color blanco nevado, de placas EKW-643, del cual es su propietario, a la empresa antes mencionadas, quien actúa como arrendataria, con el objeto de que ésta lo alquile o subarriende; y a cambio el arrendador recibiría mensualmente, como canon, la suma de \$1.800.000, mes vencido, durante los primeros 10 días, siempre y cuando el vehículo estuviese sub-alquilado a una tercera persona. (...)

Ante el incumplimiento del pago del canon de arrendamiento por parte de la [empresa] arrendataria, el arrendador Santiago Montoya Sabas, requiere a la representante [legal] de la empresa [Sobrentrega Ltda.], la hoy acusada, quien [dijo] subarrendó el vehículo a Felipe Gil, para que cancele lo adeudado y, además, le informa, con 30 días de antelación [a su vencimiento], que daba por terminado el contrato de arrendamiento, por lo que se le debía devolver su vehículo; devolución del vehículo que al no hacerse, conllevó a [que] Santiago Montoya Sabas... formular[a] denuncia penal en contra de la representante de la empresa Sobrentrega Ltda”.

Así mismo, los antecedentes procesales relevantes fueron descritos así: “Por los hechos antes compendiados, el 29 de abril de 2013, ante el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, la fiscalía formuló imputación a ANGÉLICA ROMÁN PARRA por el delito de abuso de confianza (art. 249, inc. 1º, C.P.).

Radicado el escrito de acusación, el 22 de julio de 2013 ante el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín se cumplió la audiencia respectiva, en la que la fiscalía reiteró los cargos atribuidos en la formulación de imputación y se reconoció la calidad de víctima a Santiago Montoya Sabas, así como personería jurídica a la apoderada que lo representa.

Realizada la audiencia preparatoria y concluido el juicio oral, el 11 de mayo de 2015 el juez de conocimiento dictó sentencia mediante la cual absolvió a ANGÉLICA ROMÁN PARRA del cargo por el delito de abuso de confianza.

Apelada la decisión por el delegado de la Fiscalía y la apoderada de la víctima, en fallo adiado 26 de junio de 2015, el Tribunal Superior de Medellín la revocó integralmente y condenó a la procesada como autora del delito de abuso de confianza (art. 249, inc. 1º, C.P.), en consecuencia, le impuso las penas principales de 16 meses de prisión y el equivalente a 13.33 SMLMV de multa, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad.

Igualmente, le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a condición de que efectuara el pago total de la multa, y dispuso la inmovilización del vehículo de placa EKW-643, esto último, en orden a hacer efectivo el

restablecimiento del derecho de la víctima.

Contra la sentencia de segundo grado, el abogado que representa los intereses de la sentenciada ANGÉLICA ROMÁN PARRA interpuso recurso de casación”.

2. Problema jurídico

Dentro del caso en cuestión, la Corte debe resolver, más que una cuestión fáctica acerca del material probatorio del proceso y/o su significación jurídica, un problema normativo, referente a la aplicabilidad de una norma favorable a la procesada. Así, la cuestión abordada en la sentencia es la posibilidad de aplicar el art. 3º, par. 1º, de la Ley 1709 de 2014, de manera preferente al art.63 de la Ley 599 de 2000, que establece que el subrogado penal de sustitución condicional de la pena se encuentra condicionado al pago efectivo de la multa impuesta al procesado.

Con base en esta última norma es que el Tribunal Superior de Medellín decide conceder el subrogado bajo la condición de que se pague la multa impuesta. Sin embargo, la defensa argumenta -en su recurso de Casación- que la norma aplicable era el art. 3º, par.1º, de la Ley 1709 pese a que la ocurrencia de los hechos fue anterior a la entrada en vigencia de dicha norma, puesto que en tal supuesto es aplicable el principio de favorabilidad.

Dicha tesis es la que, efectivamente, acoge la Corte Suprema de Justicia, al decidir casar parcialmente la sentencia impugnada, otorgando a la procesada la posibilidad de acceder al subrogado sin haber pagado la multa de manera previa.

3. Análisis de la decisión de la Corte.

La decisión de la Corte se fundamenta en el tránsito legislativo producido con la expedición de la Ley 1709 de 2014². Esta última fue expedida con el objetivo de hacer frente a la crisis carcelaria, promoviendo una serie de medidas tendientes a reducir el hacinamiento carcelario, y permitir que se ampliaran - en ciertos aspectos - las posibilidades de acceder a subrogados penales, bajo el entendido de que ello no solo permitiría reducir la población de las cárceles, sino además posibilitar la reinserción social de los reclusos.

No obstante, si tal ese era el objetivo del legislador, es incomprensible que dentro de dichas medidas sólo se hubiera incluido la eliminación del requisito de pago de multa,

2 Este objetivo puede verificarse en las justificaciones aportadas durante los debates del proyecto de ley en el Congreso. Sobre el particular véanse las Gacetas 668/2013 y 941/2013 del Senado de la República en lo que hace referencia al Proyecto de Ley 23 de 2013, y las Gacetas 217/2013 y 298/2013 de la Cámara de Representantes en lo que se refiere al Proyecto de Ley 256 de 2013.

y no del pago de la indemnización a la víctima, puesto que, en últimas, se trata, en ambos casos, de obligaciones incumplidas por el procesado que terminan por obstaculizar su acceso al subrogado, y determinar que sea -o permanezca- privado de la libertad.

Ahora bien, es claro que la Corte no es más que un aplicador e intérprete de la norma, y su función en este caso, no fue más que la de verificar si el supuesto fáctico puesto a su consideración correspondía a lo descrito en la Ley 599 de 2000, o si por el contrario, y en atención a principios como el de favorabilidad, debía obviarse el pago de la multa al momento de conceder el subrogado. Sin embargo, habría sido interesante poder conocer, a través de una providencia como la que se estudia, qué opinión le merece a la jurisdicción ordinaria la omisión del legislador antes mencionada.

Además, pese a que se concuerda plenamente con la decisión de la Corte, resulta preocupante que, un caso en el que es medianamente claro que la norma aplicable es la Ley 1709, el Tribunal Superior de Medellín no la haya aplicado. Pareciera inconcebible que, a sabiendas de la crisis carcelaria que sacude nuestro sistema penal, se congestione la justicia ordinaria con casos como este, en el que - como se mencionó - omitir la aplicación de la Ley 1709 no pareciera razonable. En últimas, los operadores jurídicos tienen también parte de responsabilidad en la crisis señalada, puesto que una aplicación de la norma que ignora principios, como el de favorabilidad, impide que las soluciones diseñadas por el legislador impacten verdaderamente la realidad. Lo que se quiere decir no es que los jueces deben dejar de aplicar rigurosamente la Ley, sino que dicha aplicación debe hacerse conforme a los principios constitucionales que permiten racionalizar el ejercicio del poder punitivo del Estado. En esta línea, es de resaltar la intervención de la Fiscalía en la que se le solicita a la Corte que se case parcialmente la sentencia impugnada, para dar aplicación a la Ley 1709 de 2014.